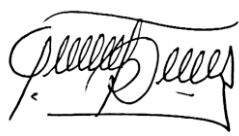


Constancia: 16/06/2023. Me permito informarle al señor Juez que el proceso bajo radicado No. 05000 31 20 001 20220009400 fue recibido en este despacho proveniente de la Fiscalía Veintinueve (29) Especializada de Extinción de Dominio. Es de resaltar que a la fecha y pese a haber transcurrido el término concedido para tales efectos, la Fiscalía no subsanó el referido acto procesal. Sírvasse Proveer.



GUIOMARA BOLÍVAR SERRANO
Auxiliar Judicial II.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000312000120220009400
PROCESO:	EXTINCION DE DOMINIO
AFFECTADOS:	José Fernando Villaquirán Agredo y otros
ASUNTO:	Rechaza demanda de extinción de Dominio
AUTO	Interlocutorio N° 039

1. ASUNTO POR TRATAR

En atención a lo preceptuado por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, procede este judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Cuarenta y Uno Especializada E.D., dentro del radicado de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El veinticinco (25) de noviembre del año 2022 correspondió por reparto a este despacho el proceso con radicado 110016099068201513548 de la Fiscalía Veintinueve (29) E.D., mismo al que se asignó el radicado interno 05000 31 20 001 2022 00094 00.

Con ocasión de lo anterior, y luego de haberse llevado a cabo el estudio correspondiente, mediante auto No. 182 del seis (6) de junio de la corriente

anualidad se dispuso la inadmisión de la demanda de extinción de dominio incoada por el ente instructor, al avizorarse que la misma adolecía del cumplimiento de los requisitos formales a los que alude el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014.

En consecuencia, se concedió el término judicial de cinco (05) días a fin de que se procedieran a subsanar las falencias advertidas por este despacho según lo referido en el proveído en mención, el cual fue notificado por estados siete (07) de junio avante, fecha a partir de la cual se contabiliza el término otorgado.

Tenemos así, que el ente Instructor contaba con los días primero, 08, 09, 13 y 14 de junio, a fin de subsanar las falencias que fueron advertidas por este judicial, sin embargo, encontramos que la Fiscalía Veintinueve (29) E.D., no procedió a subsanar el referido acto procesal.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar, que el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 es la preceptiva que se encarga de delimitar los requisitos mínimos que debe reunir la demanda de extinción de dominio, los cuales son verificados por el juez en ejercicio del análisis formal que determina la admisibilidad del acto de parte interpuesto por la Fiscalía.

Según se entiende de la lectura del artículo 137 del Código de Extinción de Dominio, el funcionario judicial debe proferir el auto que avoca conocimiento de la acción, el cual debe ser notificado a los sujetos procesales e intervinientes y solo una vez surtido lo anterior, definirá si la acción debe ser inadmitida, caso en el cual lo remitirá ante la fiscalía para que ésta lo subsane en el lapso de cinco (05) días, de lo contrario lo admitirá a trámite. Obsérvese como en este punto la normativa en cita no advierte el paso a seguir cuando el requerimiento no es subsanado o lo es de manera indebida.

En este orden de ideas, y según lo acuñado en proveído No. 182 del seis (6) de junio de 2023, la razón por la cual este Despacho inadmitió la presente demanda con base en el control formal que se realiza en virtud del artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, deviene de la necesidad de garantizar los principios de economía procesal y celeridad, pues si se hubiere dado curso a los artículos 137 y siguientes, pese a la existencia de las falencias advertidas inicialmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final de la preceptiva 141 ídem, habría correspondido con su inadmisión y posterior rechazo, quedando sin efecto todas las actuaciones surtidas hasta ese punto, lo que implica un innecesario desgaste de la administración de justicia que a su vez contraría la eficiencia y eficacia con que deben desplegarse todos los actos judiciales.

Así las cosas, encontrándose superado el término de **cinco (05) días** de que trata el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, no se recibió en este Despacho el escrito de corrección del requerimiento, siendo viable afirmar que el mismo no cumple con el lleno de los requisitos que para el efecto exige la normativa 132 de la Ley 1708 de 2014, situación que faculta al Despacho para proceder con su rechazo de acuerdo con el contenido de la normativa en cita, ello como quiera que al tratarse de una acción rogada, no le es dable al Juez entrar a suplir las omisiones en que se incurra por parte del ente Instructor, en cabeza de quien reposa la obligación de suplir la totalidad de los requisitos en el término instituido por la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía Veinitinueve (29) Especializada E.D., en contra de **José Fernando Villaquirán Agredo** y otros, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, con base en lo preceptuado por los artículos 63 y 65 de la Ley 1708 de 2017.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, procédase por secretaría con la devolución de las piezas procesales ante el despacho fiscal de origen, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88ca1230e5d75015ff75602c105f738d6e4d7aabb418d58c9aff43069210516**

Documento generado en 16/06/2023 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>